

CCC 34569/2018/TO1/2/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión que es objeto de la presente –referida a la revocación de la *probation* al comprobarse la falta de cumplimiento de las reglas de conducta por parte del encausado– ya ha sido tratada por esta Procuración General al dictaminar –entre otros– en los autos CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1, caratulados “G , Oscar Domingo s/Incidente de recurso extraordinario” el 10 de mayo de 2024, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, cabe remitir en beneficio de la brevedad.

Al igual que en aquella oportunidad, la sentencia aquí impugnada –dictada por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional– conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio, que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

Es que, en el caso de autos, la fiscalía argumentó de manera fundada en su recurso de casación que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional era equiparable a definitiva, en la medida en que había revocado el auto del juzgado de ejecución apelado ante esa instancia –que implicaba la reanudación del proceso– y prorrogado la vigencia del plazo de supervisión hasta el límite máximo establecido por la norma, a pesar de la expresa oposición de la fiscalía fundada en el

incumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta oportunamente impuestas.

Con respecto al fondo de la cuestión, únicamente habré de remarcar el evidente desinterés demostrado por el acusado, quien –como se dijo y explica el fiscal de cámara– no ha cumplido siquiera parcialmente con sus obligaciones de reparación del daño en la medida ofrecida ni de concurrencia al programa de “Asistencia a varones que han ejercido violencia contra la mujer”, dictado por la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, elementos que, en mi opinión, resultan determinantes a los fines de juzgar frustradas las razonables expectativas que tanto el fiscal como el tribunal de juicio tuvieron en cuenta al pronunciarse inicialmente a favor de la concesión del beneficio.

En el particular, el tribunal revisor fundó su decisión de extender el plazo en que el Estado *“debe esforzarse en la búsqueda de alternativas de cumplimiento, sea modificando las reglas impuestas o convocando al probado, con la finalidad de favorecer el funcionamiento del instituto que se presenta como alternativa al trámite convencional del proceso penal y la posible condena”*, sin tomar en consideración que –como bien sostiene el recurrente– en la práctica lo dispuesto importó la concesión de un nuevo beneficio respecto de P R , para cuya procedencia constituye un requisito ineludible la opinión favorable de la fiscalía, lo que no ocurre en el caso, al haberse opuesto a esa extensión con fundamento en la falta de compromiso demostrada por el nombrado con el incumplimiento de las pautas *supra* aludidas.

CCC 34569/2018/TO1/2/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sobre este punto, resulta oportuno recordar que la imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura frente a la fundada oposición fiscal ya ha sido desarrollada por este Ministerio Público en ocasión de dictaminar –entre otras– en las actuaciones CFP 8145/2003/TO2/52/1/RH3, “T Jorge y otros s/ legajo de casación”, el 6 de agosto de 2021, a cuyo apartado III me remito en lo pertinente y doy por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

De igual forma, debo señalar que las consideraciones allí vertidas siguieron los lineamientos que esta Procuración había trazado al dictar la resolución PGN n° 13/2019, donde se mencionó que *“el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo –de manera constante– que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio...”*.

A ese respecto, es pertinente agregar también que al dictaminar el 2 de diciembre de 2019 *in re* “Starna, Víctor Américo s/recurso extraordinario” (FRO 31000755/7/TO1/1/1/1/RH1), sostuve que la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado procedente el recurso interpuesto por la defensa y anulado la resolución por la que el tribunal de juicio rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba –debido a la oposición del fiscal–, había sobrepasado la limitación que impone la letra de la ley y que tal cuestión adquiriría notoria gravedad institucional, en tanto V.E. ha expresado que *“...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio*

de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación; y que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno (Fallos: 336:1774, considerando 50 y sus citas)”.

Por último, advierto además que la razonabilidad de la oposición de la fiscalía –frente al desinterés por el cumplimiento de las obligaciones impuestas– no puede escindirse de la naturaleza de la imputación que se le atribuye a P R y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, aprobada por la ley 24.632), así como de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”), y de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, como por ejemplo, el de fomentar la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”). Estos aspectos ya fueron tenidos en cuenta por V.E., a su vez, al pronunciarse en el precedente “Góngora” (Fallos: 336:392), oportunidad en la cual consideró improcedente, para este tipo de sucesos, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral.

De tal modo, y en la medida en que las sucesivas presentaciones de la fiscalía fueron desestimadas mediante la aplicación de una fórmula estereotipada, sin brindar una respuesta razonada a los puntuales reclamos

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Denunciante: Oficina de violencia doméstica
Leg. 4880/2018 y otro. Imputado: P R O R s/Incidente de recurso
extraordinario”

CCC 34569/2018/TO1/2/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

alegados ni efectuar un adecuado examen sobre la falta de comprobación de la arbitrariedad invocada, corresponde que lo decidido sea descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, con asiento en lo hasta aquí desarrollado y en los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, a los cuales me remito en lo pertinente, mantengo la queja.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 14:03:48